



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-291/2021

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el dictamen consolidado y la resolución identificada con la clave alfanumérica **INE/CG1343/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-291/2021

I. Proceso electoral local y fiscalización

1. **Inicio del proceso electoral en Colima.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de Colima declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir a los integrantes de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en dicha entidad federativa.
2. **Dictamen y resolución impugnados.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno (la cual concluyó a las 02:48 horas del viernes veintitrés siguiente), aprobó la resolución **INE/CG1343/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, en la cual impuso, entre otros, al recurrente diversas sanciones.
3. **Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución precitada, el Partido Verde Ecologista de México presentó recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral el veintisiete de julio del presente año, quien lo remitió a esta Sala Superior el treinta y uno siguiente.
4. **Recepción y turno.** Una vez recibido en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-291/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los



efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Instructor.
6. **Acuerdo de Sala.** El diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo plenario, se determinó escindir la demanda del Partido Verde Ecologista de México, al advertirse que se controvertieron conclusiones de la competencia de la Sala Superior y de la Sala Regional Toluca.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

8. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto¹, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima.
9. En específico, es la competente para resolver aquellos casos en los que la controversia impacte en los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por lo que hace a la elección de la

¹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-291/2021

gubernatura, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas. Además, en relación con agravios que son inescindibles, dada su vinculación entre la campaña de la gubernatura con las de diputados locales o ayuntamientos².

10. En la especie, los agravios planteados por el recurrente controvierten conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización de ingresos y gastos de campaña al cargo de gobernador, así como respecto aquéllas que, por su propio carácter, resultan inescindibles³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

11. Se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

IV. PROCEDENCIA

12. **Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1,

² Se ha determinado que la Sala Superior es competente para resolver la litis en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", así como la diversa 13/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".

³ Las conclusiones 5_C19_CL, 5_C23_CL, 5_C27_CL, 5_C39_CL, 5_C40_CL, 5_C42_CL, 5_C45_CL, 5_C46_CL son inescindibles, dado que se refieren a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencia municipal, incluidos en la misma conclusión sancionatoria.



inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

13. **Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y en ella se: **I)** precisa la denominación del partido político impugnante; **II)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **III)** identifica la resolución impugnada; **IV)** menciona a la autoridad responsable; **V)** narra los hechos que sustentan la impugnación; **VI)** expresa conceptos de agravio; **VII)** ofrece pruebas y **VIII)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica de la persona por cuyo conducto promueve el apelante.

14. **Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria comenzada el veintidós y termina el veintitrés de julio de dos mil dieciocho; por tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio siguiente, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa con un proceso electoral local.

SUP-RAP-291/2021

15. Por lo que, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral el veintisiete de julio del año en curso, esto es, el último día de dicho término, se considera **oportuno** el medio de impugnación.
16. **Legitimación.** El recurso se interpuso por el **Partido Verde Ecologista de México**; es decir, por un partido político nacional, por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. **Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Fernando Garibay Palomino**, representante del instituto político apelante, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la invocada ley general adjetiva electoral.
18. **Interés jurídico.** Está acreditado que el partido político apelante tiene interés jurídico para interponer el recurso, porque controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG1343/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos,



correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, en la que se le sancionó, lo cual considera contrario a derecho.

19. **Definitividad y firmeza.** También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa se interpone para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, para efectos de la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución combatida.

V. CONCLUSIONES QUE SERÁN OBJETO DE ANÁLISIS

20. Como se advierte del acuerdo de escisión dictado en el recurso en que se actúa, no serán materia de análisis en el presente recurso de apelación, los conceptos de agravio décimo y décimo tercero, en los que se impugnan las conclusiones **5_C40_CL** y **5_C18_CL**, respectivamente, dado que conciernen a la elección de las personas que ocuparán las diputaciones locales e integrarán los Ayuntamientos del Estado de Colima, lo cual es competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
21. Por tanto, este órgano jurisdiccional únicamente se avocará al estudio de los agravios relacionados con las conclusiones siguientes:

SUP-RAP-291/2021

No.	Conclusión	Monto involucrado
5-C1-CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea el porcentaje de distribución del financiamiento para campaña.	
5_C2_CL	El sujeto obligado informó la cancelación de manera extemporánea de 4 eventos de la agenda de actos públicos, excediendo las 48 horas después de la fecha en la que iban a realizarse los eventos.	
5_C6_CL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 2 casas de campaña.	\$11,500.00
5_C7_CL	El sujeto obligado omitió presentar el formato REL-VIAPAS-GOB con la firma del representante de finanzas.	
5_C8_CL.	El sujeto obligado omitió presentar en tiempo el aviso de contratación modificado.	\$24,057.24
5_C9_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de diversos gastos.	\$137,536.00
5_C12_CL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, de 8 registros contables detallados en el Anexo 6 del presente dictamen excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.	\$47,453.20
5_C17_CL	El sujeto obligado omitió presentar el formato REL-VIAPAS-GOB con la firma del representante de finanzas	
5_C19_CL	El sujeto obligado omitió presentar en tiempo el aviso de distribución del financiamiento público.	
5_C20_CL	El sujeto obligado omitió registrar el ingreso del financiamiento público en la cuenta correcta.	\$8,810
5_C21_CL	El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.	\$40,000.00
5_C22_CL	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte del arrendamiento de una casa de campaña.	\$21,000.00



5_C23_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 8 panorámicos o espectaculares y 23 carteleras.	\$274,348.88
5_C24_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de diversos gastos detallados en el Anexo 15-BIS.	\$78,717.42
5_C25_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 11 inserciones en medios impresos.	\$53,005.74
5_C26_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de diversos gastos detallados en el Anexo 17-BIS.	\$71,555.00
5_C27_CL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, correspondientes a 52 registros contables excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.	\$372,797.05
5_C31_CL	El sujeto obligado omitió presentar 11 comprobantes fiscales.	\$16,796.67
5_C36_CL	El sujeto obligado omitió presentar 10 estados de cuenta y 10 conciliaciones bancarias.	
5_C37_CL	El sujeto obligado omitió presentar el informe pormenorizado de 13 registros de propaganda en vía pública.	\$175,725.55
5_C38_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 7 inserciones en medios impresos.	\$58,000.00
5_C39_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por propaganda en vía pública.	\$54,547.75
5_C41_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados 49 hallazgos detectados en las visitas de verificación que realizó esta autoridad.	\$135,707.00
5_C42_CL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados la creación de 3 spots de radio y 3 spots de televisión.	\$82,200.00
5_C45_CL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, correspondiente a 177 registros	\$980,922.15

SUP-RAP-291/2021

	excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.	
5_C46_CL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea los avisos de contratación detallados en el Anexo 31.	

22. Cabe precisar que los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados y resueltos en apartados específicos atendiendo a cada una de las temáticas sobre las que versan las conclusiones controvertidas.

VI. ESTUDIO

I. Imposibilidad de reportar en tiempo real las operaciones por fallas en el sistema.

a. Argumentos de la demanda

23. El actor, en el agravio décimo segundo, hace valer dos argumentos. Por razón de método, en primer término se analiza aquel en el que expone que el Sistema Integral de Fiscalización presentó una serie de problemas operativos que dificultaron y, en algunos casos, imposibilitaron el registro de las transacciones en los tiempos que se pretende establecer por lo que hace a las conductas de las que derivaron las conclusiones **5_C12_CL**, **5_C27_CL** y **5_C45_CL** y que para corroborar dicha situación ofrece un archivo zip con el nombre de dichas conclusiones que contiene las capturas de pantalla correspondiente que lo acreditan, por lo que la autoridad responsable faltó a su deber de motivar y fundar debidamente la infracción que pretende imponer.

b. Decisión



24. Es **inoperante** lo que alega, dado que, por una parte, no desvirtúa la consideración relativa a que no presentó aclaración o documentación para desvirtuar algunas observaciones y, por otra parte, no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora los problemas operativos que sostiene le impidieron el registro de las operaciones de las que derivaron las conclusiones a que alude.

c. Justificación

25. En primer lugar, es menester precisar que la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado indicó que de la revisión a la documentación y al escrito de respuesta presentado por el sujeto obligado se observó que **no presentó documentación ni aclaración alguna** respecto a las observaciones de las que derivaron las conclusiones **5_C27_CL** y **5_C45_CL**.
26. El actor a través de sus argumentos no combate esa determinación, por lo que resultan inoperantes para modificar la resolución impugnada respecto a dichas conclusiones.
27. En cuanto a la diversa conclusión **5_C12_CL**, es menester señalar que el aquí actor al dar respuesta al oficio de errores y omisiones **no hizo valer** que se hubiera encontrado imposibilitado para llevar a cabo dichos registros derivado de fallas en el Sistema Integral de Fiscalización y, por ende, tampoco presentó evidencias de haber seguido el procedimiento de reporte de incidencias respecto de las fallas en dicho sistema.
28. Se afirma lo anterior, toda vez que del oficio PVEM-CEE-Colima/037/2021 por medio del cual dio respuesta al oficio de

SUP-RAP-291/2021

errores y omisiones, se advierte que el sujeto obligado hizo valer lo siguiente:

“Respuesta del Sujeto obligado

Respecto a la observación de la autoridad fiscalizadora, es importante señalar que se rechaza la observación realizada, toda vez que se basa en una lectura aislada de los artículos 17, 18 y 38 del Reglamento de Fiscalización, lo cual resulta erróneo porque la autoridad debió utilizar un criterio interpretativo sistemático y funcional que integre el contenido formal y material de la norma de información financiera NIF A2 “Postulados básicos”, lo cual resulta un mandato expreso, previsto en el numeral 1 del propio artículo 17 del Reglamento en cuestión.

Para evidenciar esta situación, se realiza la cita de los artículos mencionados:

Artículo 38. (lo transcribe)

Artículo 17. (lo transcribe)

En concordancia con el artículo 18

“Artículo 18. (lo transcribe)

Así, la interpretación sistemática y funcional propuesta, cobra relevancia, porque esta autoridad electoral debe y podrá distinguir entre las condiciones para el perfeccionamiento de los ingresos y gastos, los cuales tienen dos momentos para su actualización y, en consecuencia, sólo a partir de este momento se puede identificar el nacimiento de la obligación para su registro, respectivo. Para mayor claridad, estos momentos se resumen de la siguiente manera:

- Ingresos. Estos se perfeccionarán desde el momento en que se ‘reciben.’*

- Egresos. Estos se perfeccionarán hasta el momento que se ‘realizan’. Por lo que tomando como punto de partida la interpretación sugerida, esta Unidad Técnica de Fiscalización podrá identificar que la propia NIF A2 ‘Postulados básicos’, es compatible con este criterio para señalar lo siguiente:*

- Por el ‘momento en el que ocurren’, la NIF A-2 precisa que la contabilidad*

que se lleva a cabo sobre una base de devengación no sólo capta transacciones, transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, sino también incluye, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representan efectivo a cobrar en el futuro.

- Por la ‘realización’ establece que la misma, debe ser entendida bajo la inteligencia del momento en el que se materializa el cobro o el pago de la partida en cuestión, lo cual normalmente sucede al recibir o pagar efectivo o su equivalente, o bien, al intercambiar dicha partida por derechos u obligaciones.*

Por ende, para clarificar lo afirmado con anterioridad, es y resulta importante citar, en su parte conducente, la norma de información financiera NIF A2, en los siguientes términos: (la transcribe)

Hecha esta transcripción y explicado el marco general propuesto, esta autoridad fiscalizadora podrá clarificar su criterio, mediante una sistematización uniforme que lo conllevará a afirmar lo siguiente:

- Por ‘transacción’, se entiende aquel evento en el que media la transferencia de un beneficio económico entre dos o más entidades. La*



transacción puede ser recíproca cuando cada entidad recibe y transfiere recursos económicos, o no recíproca, cuando sólo una de las entidades recibe recursos económicos y otra transfiere dichos recursos.

• Respecto al 'momento en el que ocurren', la NIF A-2 señala que la contabilidad sobre una base de devengación no sólo capta transacciones,

transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o

pagos de efectivo, sino también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representan efectivo a cobrar en el futuro.

• Por 'realización' debe entenderse el momento en el que se materializa el cobro o el pago de la partida en cuestión, lo cual normalmente sucede al recibir o pagar efectivo o su equivalente, o bien, al intercambiar dicha partida por derechos u obligaciones. Una partida se considera devengada cuando ocurre, en tanto que se considera realizada para fines contables, cuando es cobrada o pagada, esto es, cuando se convierte en una entrada o salida de efectivo u otros recursos.

Finalmente, la NIF A-2 establece que los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva a cabo una entidad, así como de otros eventos, que la afectan económicamente, deben identificarse con un periodo convencionalmente determinado 'periodo-contable', a fin de conocer en forma periódica la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad.

Del análisis a los preceptos antes citados, se desprende que la autoridad realiza una incorrecta interpretación de las disposiciones reglamentarias ocasionando una desviada aplicación de las Normas de Información Financiera, en cuanto al 'momento en el que ocurren' y 'se consideran realizadas' las transacciones.

Al respecto, es preciso señalar que los artículos 17, 18 y 38 del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de registrar en tiempo real las operaciones de ingresos y gastos, entendiéndose por ingreso, el incremento en el patrimonio neto de una entidad y por gasto, la salida de dinero que aumenta las pérdidas o disminuye el beneficio, y siempre supone un desembolso financiero.

En este orden de ideas, los gastos se tienen por realizados cuando materializa el pago del bien o servicio, y no, como lo establece el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización cuando se pactan o se recibe el bien o servicio, por lo que tampoco debe aplicarse la frase 'sin considerar el orden en que se realicen'.

Aunado a lo anterior, se advierte que la observación carece de la debida exhaustividad, pues la autoridad se basa únicamente en la determinación del diferencial de días entre la 'fecha de registro' y la 'fecha de operación', sin analizar la sustancia o naturaleza (financiera, económica y/o jurídica) de cada una de las transacciones y así determinar si las operaciones tiene un efecto económico en la entidad (sustancia económica), atendiendo al 'momento en que ocurren o se devengan' o bien se 'realizan'.

En consecuencia, por los argumentos antes vertidos y del análisis realizado por este instituto político, la autoridad fiscalizadora debe excluir de la observación lo siguiente:

a. Toda vez que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 38, numeral 1 establece la obligación de registrar en tiempo real

SUP-RAP-291/2021

únicamente las operaciones de ingresos y egresos, las pólizas de diario que corresponden al registro de operaciones que no representan flujo de efectivo deberán ser excluidas de la presente observación. (énfasis añadido)

A este respecto, es preciso señalar que el citado artículo establece que 'los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización', por lo que siguiendo el razonamiento que por 'realización' se entiende el momento en el que se materializa el cobro o el pago de una partida en cuestión, las pólizas de diario deberán excluirse del monto observado por la autoridad.

b. Pólizas que corresponden a movimientos de reclasificación; es decir, registros de operaciones por concepto de corrección de cuentas contables de operaciones previamente registradas. Cabe señalar que dichas pólizas no deben considerarse para efectos de la observación, pues solo se realizan para revertir errores contables involuntarios cuya póliza origen se registró en tiempo.

c. Pólizas de ingresos que corresponden a traspasos entre cuentas bancarias propias o de cuentas bancarias de cheques a cuentas de inversión y no modifican el patrimonio del partido.

d. Pólizas que corresponden a una misma operación; toda vez que una refiere al registro de la provisión (póliza de diario) y otra a la materialización del pago (póliza de egresos), lo que genera duplicidad en el monto observado, pues se trata de pólizas estrechamente relacionadas a una sola operación.

Por lo tanto, es imposible e impráctico realizar el registro de las operaciones

día con día, por lo que esto ocurre hasta que el banco expide y remite a este instituto político el estado de cuenta correspondiente; razón por la cual, atendiendo la naturaleza de estas operaciones deberán excluirse de la observación.

e. Pólizas de egresos por concepto de transferencias de recursos que se encuentran correspondidas con pólizas de ingresos por transferencias, lo anterior a fin de evitar duplicidad en la observación, al tratarse de ingresos/egresos por transferencias.

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora debe considerar las fechas de liberación del módulo de contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización y la puesta en marcha efectiva para los sujetos obligados ya que hay fallas constantes que no permiten operar adecuadamente.

Aunado a lo anterior, la autoridad debe considerar que como en todo proceso de innovación e implementación, los sujetos obligados hemos enfrentado un proceso de aprendizaje y adaptación al Sistema Integral de Fiscalización, mismo que tampoco ha escapado a fallas e inconsistencias en la funcionalidad de los distintos módulos que lo integran, lo que acarrea retrasos en el registro y carga de evidencia.

En este orden de ideas, también debe tomarse en consideración que (sic)

En consecuencia, a partir de todo lo razonado, cumpliendo con la exigencia de exponer y explicar las razones por las que desvirtúa la observación realizada por esa autoridad fiscalizadora, se solicita se tenga por subsanada."



29. De lo transcrito, se aprecia que el partido político planteó los mismos argumentos que ahora vierte en torno a que debían excluirse de la observación las pólizas de diario que corresponden al registro de operaciones que no representan flujo de efectivo; las pólizas que corresponden a movimientos de reclasificación; las pólizas de ingresos que corresponden a traspasos entre cuentas bancarias propias o de cuentas bancarias de cheques a cuentas de inversión y no modifican el patrimonio del partido; las pólizas que corresponden a una misma operación y las pólizas de egresos por concepto de transferencias de recursos que se encuentran correspondidas con pólizas de ingresos por transferencias.
30. En tal virtud, toda vez que **no** expuso ante la autoridad fiscalizadora los problemas operativos que según dice, le dificultaron el registro de las operaciones de las que derivó la conducta origen de la conclusión en comento, dicha autoridad estuvo imposibilitada para pronunciarse al respecto; por lo que sus argumentos resultan inoperantes.
31. Sumado a lo anterior, cabe señalar que el actor no presenta evidencias de haber seguido el procedimiento de reporte de incidencias respecto de las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización y los medios de convicción que anexa para acreditar su dicho, consistentes en los archivos electrónicos que contienen las capturas de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización constituyen pruebas técnicas con carácter imperfecto, dada la facilidad con la que se pueden modificar⁴ y, por ende, su valor

⁴ Lo determinado, en términos de la jurisprudencia 4/2014, que dice: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16,

SUP-RAP-291/2021

probatorio **no** es pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, punto 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

32. Por lo que tales probanzas no son aptas para demostrar las fallas aludidas, toda vez que no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba para generar convicción plena sobre los hechos afirmados, de ahí la inoperancia de su agravio.

II. Indebida interpretación de los artículos 17, 18 y 38 del Reglamento de Fiscalización.

a. Argumentos de la demanda.

33. El actor asevera en otra parte del referido agravio décimo segundo, que la sanción impuesta en las conclusiones **5_C12_CL**, **5_C27_CL** y **5_C45_CL** se basa en una lectura aislada de los artículos 17, 18 y 38 del Reglamento de Fiscalización, pues la autoridad debió utilizar un criterio interpretativo, sistemático y funcional que integre el contenido formal y material de información financiera NIF A2 “Postulados Básicos”, como lo mandata expresamente el numeral 1 del citado artículo 17.

párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.” [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.]



34. Esto es, que los gastos se tienen por realizados cuando se materializa el pago del bien o servicio y no, como lo establece el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización, cuando se pactan o se reciben tales bienes o servicios, por lo que tampoco debe aplicarse la frase “sin considerar el orden en que se realicen”.
35. Aunado a que la autoridad se basa únicamente en la determinación del diferencial de días entre la “fecha de registro” y “la fecha de operación”, sin analizar la sustancia o naturaleza (financiera, económica y/o jurídica) de cada una de las transacciones y así determinar si las operaciones tienen un efecto económico en la entidad (sustancia económica), atendiendo al “momento en que ocurren o se devengan” o bien se “realizan”.
36. Con base en lo anterior, considera que deben ser excluidas de la observación las pólizas de diario que corresponden al registro de operaciones que **no** representan flujo de efectivo, pues el artículo 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de registrar en tiempo real únicamente las operaciones de ingresos y egresos, dado que, siguiendo el razonamiento que por “realización” se entiende el momento en el que se materializa el cobro o el pago de una partida en cuestión, las pólizas de diario deben excluirse del monto observado.
37. Asimismo, dice que tampoco deben considerarse para efectos de la observación las pólizas que corresponden a movimientos de reclasificación, porque solo se realizan para revertir errores contables involuntarios cuya póliza origen se registró en tiempo; al igual que las pólizas de ingresos que corresponden a traspasos entre cuentas bancarias propias o de cuentas bancarias de

SUP-RAP-291/2021

cheques a cuentas de inversión y que no modifican el patrimonio del partido.

38. En el mismo sentido, estima que deben ser excluidas las pólizas que corresponden a una misma operación, pues una se refiere al registro de la provisión (póliza de diario) y otra a la materialización del pago (póliza de egresos), lo que genera duplicidad en el monto observado, dado que se trata de pólizas estrechamente relacionadas con una sola operación, por lo que es imposible e impráctico realizar el registro de operaciones día con día, pues esto ocurre hasta que el banco expide y remite el estado de cuenta correspondiente.
39. De igual manera, considera que no se deben tomar en cuenta las pólizas de egresos por concepto de transferencias de recursos que se encuentran correspondidas con pólizas de ingresos por transferencias, a fin de evitar duplicidad en la observación, al tratarse de ingresos/egresos por transferencias.
40. Aunado a que la autoridad fiscalizadora debe considerar las fechas de liberación del módulo de contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización y la puesta en marcha efectiva para los sujetos obligados, ya que hay fallas constantes que no permiten operar adecuadamente.

b. Decisión

41. Es **infundado** lo que expone el actor, en atención a que sí se encontraba obligado a realizar el registro contable de las operaciones a que alude la conclusión **5_C12_CL** en tiempo real.

c. Justificación.



42. En primer término, es menester destacar que, como quedó de manifiesto, la autoridad fiscalizadora indicó que el actor no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a las observaciones de las que derivaron las conclusiones **5_C27_CL** y **5_C45_CL**, por lo que los argumentos planteados serán analizados únicamente con relación a la conclusión **5_C12_CL**.
43. La autoridad responsable en el dictamen consolidado indicó que la falta consistió en la omisión de realizar el registro contable de ocho de sus operaciones en tiempo real, detallados en el Anexo 6 de dicho dictamen excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$47,453.20 (cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 20/100 M.N.)
44. Del anexo 6 se aprecia, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Concepto de la póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos	Referencia
VIATICOS GASOLINA VEHICULOS VARIOS PARA LA CAMPAÑA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO CANDIDATO VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA DEL PVEM	16/03/2021	27/03/2021 11:53	\$724.15	8	2
VIATICOS GASOLINA VEHICULOS VARIOS PARA LA CAMPAÑA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO CANDIDATO VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA DEL PVEM	13/03/2021	27/03/2021 11:04	\$591.15	11	2
GASOLINA VEHICULOS VARIOS PARA LA CAMPAÑA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO CANDIDATO VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA DEL PVEM	12/03/2021	27/03/2021 10:51	\$596.66	12	2

SUP-RAP-291/2021

GASOLINA VEHICULOS VARIOS PARA LA CAMPAÑA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO CANDIDATO VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA DEL PVEM	11/03/2021	27/03/2021 10:45	\$800.00	13	2
GASOLINA VEHICULOS VARIOS PARA LA CAMPAÑA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO CANDIDATO VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA DEL PVEM	18/03/2021	27/03/2021 10:41	\$500.00	6	2
IMPRESION E INSTALACION DE MEDALLONES VINILES TRASEROS EN CAMIONES URBANOS	12/03/2021	20/03/2021 15:10	\$16,008.00	5	2
RENTA DE LONA ESPECTACULAR EN LA CAMPAÑA ALUSIVA AL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA DEL PVEM	12/03/2021	20/03/2021 11:56	\$24,057.24	5	2
IMPRESION E INSTALACION DE LONAS PARA CABALLETES DEL CANDIDATO DEL PVEM VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA	12/03/2021	19/03/2021 20:12	\$4,176.00	4	2

45. De lo anterior se aprecia que los conceptos de las pólizas se refieren a gastos o egresos, por lo que no encuadran en las hipótesis a que alude el actor cuando señala que debían excluirse de la observación las pólizas de diario que corresponden al registro de operaciones que **no** representan flujo de efectivo; las pólizas que corresponden a movimientos de reclasificación; las pólizas de ingresos que corresponden a traspasos entre cuentas bancarias propias o de cuentas bancarias de cheques a cuentas de inversión y no modifican el patrimonio del partido; las pólizas que corresponden a una misma operación y las pólizas de egresos por concepto de transferencias de recursos que se



encuentran correspondidas con pólizas de ingresos por transferencias.

46. En tal virtud, el actor debió registrar dichas pólizas en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.
47. Lo determinado obedece a que esta Sala Superior, al resolver el **SUP-RAP-210/2017**, determinó que los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en el propio ordenamiento y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Partidos.
48. En adición a lo expuesto, se indicó que el artículo 60, párrafos 2 y 3, de la Ley de Partidos establece que el sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad; que los partidos harán su registro contable en línea y, el Instituto Nacional Electoral podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
49. Por otra parte, que el artículo 17, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera (en adelante NIF) A-2 “Postulados básicos”,⁵

⁵ La NIF consiste en: “Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren

SUP-RAP-291/2021

establecen respecto del **momento en que ocurren y se realizan las operaciones**, que los sujetos obligados realizan operaciones de **ingresos** cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que **los gastos** ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

50. Por su parte, que la NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones realizadas por los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

51. En cuanto al **momento contable en que deben registrarse las operaciones**, se precisó que en el artículo 18, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual debe hacerse en el caso de los **ingresos**, cuando éstos se realizan, y en el caso de los **gastos**, cuando éstos ocurren.

realizados para fines contables...Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen..”



52. Finalmente, se estableció que por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del **registro contable en tiempo real**, en el artículo 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.
53. Por lo que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones que realicen; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en **tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.
54. Esto es, respecto de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.
55. Por otra parte, que **cuando se trate de egresos de precampañas y campañas**, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio.
56. Con base en lo anterior, se concluye que los registros de las pólizas de que se trata se debieron efectuar en tiempo real, es decir, desde el momento en que ocurrieron y hasta tres días siguientes a aquél en que se pagaron los bienes y/o servicios, por lo que, al haberse realizado con posterioridad a ese plazo, se

SUP-RAP-291/2021

estima correcto el actuar de la autoridad fiscalizadora y, por ende, infundado el agravio en estudio.

III. Indebida valoración y resolución de los deslindes de gastos.

a. Argumentos de la demanda

57. El actor, en el agravio décimo cuarto, señala que la autoridad responsable pretende sancionarlo por conductas que no desplegó, como se aprecia de los escritos de deslinde de los que se advierte su no participación y/o vinculación en esos conceptos de gasto, por los cuales se le impusieron multas a través de las conclusiones sancionatorias identificadas como **5_C9_CL**, **5_C24_CL**, **5_C25_CL**, **5_C38_CL** y **5_C41_CL**.

58. Por lo que, aduce, la responsable fue omisa en darles el valor correspondiente, en contravención a los principios de exhaustividad y congruencia que debe seguir al momento de determinar infracciones y sanciones a la normatividad electoral, por lo que se debe requerir a la autoridad todos y cada uno de los escritos de deslinde que presentó así como sus candidatos, para efecto de que se constate la falta de valoración de los argumentos que expuso, razón por la cual se le debe absolver de las conductas que se le pretenden imputar y declarar la nulidad lisa y llana del acuerdo impugnado.

b. Decisión

59. Los agravios en estudio son **inoperantes e infundados**, en virtud de que la autoridad sí valoró los escritos de deslinde que



presentó a fin de desvirtuar las observaciones relativas y expuso las razones por las que consideró que las observaciones no quedaron atendidas.

c. Justificación

Conclusiones 5_C24_CL y 5_C25_CL

60. En primer lugar, se destaca que la autoridad fiscalizadora emitió esas conclusiones sancionatorias en atención a que el partido político **no presentó aclaración alguna al respecto**, por lo que resultan inoperantes sus argumentos para desvirtuar tales conclusiones, dado que se limita a señalar que presentó escritos de deslinde, sin controvertir lo determinado por la autoridad en cuanto a que no fue así.
61. Por lo que el actor se encontraba obligado a acreditar que efectivamente presentó ante la autoridad fiscalizadora la respuesta a las observaciones de la que derivaron dichas conclusiones, o bien los escritos de deslinde relativos, sin que lo haya hecho, pues se trata de gastos que omitió reportar y que le generaron un beneficio.
62. De ahí que con su sola manifestación en el sentido de que de los escritos de deslinde se aprecia su no participación y/o vinculación con los conceptos de gasto a que alude la autoridad, no combate y, por ende, tampoco desvirtúa lo determinado al respecto en el sentido de que omitió presentar aclaración alguna, de ahí la inoperancia de sus argumentos.

Conclusión 5_C9_CL

SUP-RAP-291/2021

63. La autoridad, mediante el oficio **INE/UTF/DA/15838/2021**, informó al partido político la siguiente observación:

“11. Monitoreo

Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en su informe de campaña, como se detalla en el Anexo 6 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones.*
- *Muestras y/o fotografías de la propaganda.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), de la LGIPE; 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.”

64. Del anexo 6 a que alude la autoridad se aprecia, en lo que aquí importa, lo siguiente:

ID	Encuesta Respuesta Id	Nombre Encuesta	Nombre de página web	Hallazgo	Tipo de Candidatura (Local)
1	13612	Internet	Facebook	video editado	GOBERNADOR ESTATAL
2	13667	Internet	Facebook	video editado	GOBERNADOR ESTATAL
3	13670	Internet	Facebook	video editado	GOBERNADOR ESTATAL
4	13676	Internet	Facebook	PUBLICIDAD PAGADA EN FACEBOOK	GOBERNADOR ESTATAL
5	13676	Internet	Facebook	VIDEO EDITADO	GOBERNADOR ESTATAL
6	15791	Internet	Facebook	PUBLICIDAD PAGADA EN FACEBOOK	GOBERNADOR ESTATAL
7	15791	Internet	Facebook	EDICION DE VIDEO	GOBERNADOR ESTATAL
8	17892	Internet	Facebook	SPOT PUBLICITARIO	GOBERNADOR ESTATAL
9	17894	Internet	Facebook	VIDEO PUBLICITARIO (EMERGENTE)	GOBERNADOR ESTATAL
10	17897	Internet	Facebook	SPOT PUBLICITARIO	GOBERNADOR ESTATAL
11	17898	Internet	Facebook	VIDEO PUBLICITARIO (EMERGENTE)	GOBERNADOR ESTATAL
12	18167	Internet	Facebook	INMUEBLE	GOBERNADOR ESTATAL
13	18167	Internet	Facebook	GRUPOS MUSICALES	GOBERNADOR ESTATAL
14	18167	Internet	Facebook	MESAS	GOBERNADOR ESTATAL
15	18167	Internet	Facebook	MESAS	GOBERNADOR ESTATAL
16	18167	Internet	Facebook	SILLAS	GOBERNADOR ESTATAL
17	18167	Internet	Facebook	ALIMENTOS	GOBERNADOR ESTATAL
18	18419	Internet	Facebook	SPOT PUBLICITARIO	GOBERNADOR ESTATAL
19	18423	Internet	Facebook	VIDEO PUBLICITARIO (EMERGENTE)	GOBERNADOR ESTATAL
20	21565	Internet	Facebook	Publicación pagada en facebook	GOBERNADOR ESTATAL

SUP-RAP-291/2021

21	31230	Internet	Facebook	VIDEO PUBLICITARIO (EMERGENTE)	GOBERNADOR ESTATAL
22	31230	Internet	Facebook	SPOT PUBLICITARIO	GOBERNADOR ESTATAL
23	31239	Internet	Facebook	PUBLICIDAD PAGADA EN FACEBOOK	GOBERNADOR ESTATAL
24	31296	Internet	Facebook	PUBLICACION CON PUBLICIDAD PAGADA	GOBERNADOR ESTATAL
25	31322	Internet	Facebook	PUBLICACION CON PUBLICIDAD PAGADA	GOBERNADOR ESTATAL
26	31339	Internet	Facebook	VIDEO PUBLICITARIO (EMERGENTE)	GOBERNADOR ESTATAL
27	31339	Internet	Facebook	VIDEO CON EDICION	GOBERNADOR ESTATAL
28	31385	Internet	Facebook	PUBLICACION CON PUBLICIDAD PAGADA	GOBERNADOR ESTATAL
29	33951	Internet	Facebook	SPOT PUBLICITARIO	GOBERNADOR ESTATAL
30	33951	Internet	Facebook	VIDEO CON PUBLICIDAD PAGADA	GOBERNADOR ESTATAL
31	34387	Internet	Facebook	FOTOGRAFIA CON PUBLICIDAD PAGADA	GOBERNADOR ESTATAL
32	36232	Internet	Facebook	VIDEO PUBLICITARIO (EMERGENTE)	GOBERNADOR ESTATAL

65. El partido político, a través del oficio PVEM-CEE-Colima/033/2021, respecto de la observación de la que derivó dicha conclusión manifestó lo siguiente:

“Respuesta del sujeto obligado

En lo que respecta a la presente observación, es preciso hacer notar a la autoridad que el Instituto Político que represento ha velado por cumplir a cabalidad, en tiempo y forma, con la normatividad electoral, en este contexto, le hago del conocimiento que los hallazgos que desprenden del anexo 6, identificados con los Ticket ID 13612, 13667, 13670, 13676, 13676, 15791, 15791, 17892, 17894, 17897, 17898, 18419, 18423, 21565, 31230, 31230, 31239, 31296, 31322, 31339, 31339, 31385, 33951, 33951, 34387, 36232, se encuentran



debidamente registrados y amparados por las pólizas PD-06 al 09 de marzo (provisión) y su pago en PE-02 al 11 de marzo, PD-21 al 18 de marzo (provisión) y su pago en PE-11 al 18 de marzo de 2021, misma que cumple con todos los requisitos de Ley.

Ahora bien, en lo que respecta a los hallazgos que se desprenden del anexo 6, identificados con el Ticket ID 18167, todos y cada uno, son ajenos al Partido Verde Ecologista de México, así como al candidato a la gubernatura del Estado de Colima, el C. Virgilio Mendoza Amezcua, esto es así, toda vez que, tal y como se desprende de las mismas imágenes que se aprecian en el referido Ticket, el supuesto evento, NO corresponde a un evento político de campaña, pues se trata de un festejo de cumpleaños de un particular, y a dicho festejo concurrió el candidato Virgilio Mendoza Amezcua como un invitado más, no obstante, como se aprecia en el evento no existen indicios de que se tratase de un acto de campaña, pues no hay lonas, caballetes, pendones o en general propaganda alguna, como comúnmente ocurre. Por todo lo anterior es que solicito se nos deslinde de los gastos que por una apreciación errónea nos pretenden imputar tanto al Instituto Político que represento como al candidato Virgilio Mendoza Amezcua, y se anexa como soporte a este deslinde, el acuse del deslinde efectuado por el Candidato Virgilio Mendoza Amezcua de los presuntos gastos que se le imputan, lo anterior para que sea valorado al momento de elaborar el dictamen correspondiente.”

66. De lo transcrito se aprecia que el partido político señaló los hallazgos que estaban registrados y precisó que los que se desprenden del Ticket ID 18167 eran ajenos al partido, así como al candidato Virgilio Mendoza Amezcua, en atención a que se referían a un evento derivado de un festejo de cumpleaños de un particular, al que acudió dicho candidato como un invitado más, por lo que no se trató de un evento político de campaña.

SUP-RAP-291/2021

67. Del dictamen consolidado se advierte que la autoridad sí tomó en consideración tales manifestaciones, sin embargo, al respecto determinó lo siguiente:

“De la revisión a la documentación y al escrito de respuesta presentados por el sujeto obligado, se constató que los registros señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del presente dictamen fueron subsanados, por tal razón respecto a estos registros esta observación quedó atendida en este punto.

*De la revisión al escrito de respuesta por parte del sujeto obligado se analizaron las aclaraciones que a su derecho convienen respecto al ticket 18167, sin embargo debido a las evidencias presentadas en dicha razón y constancia **dicho deslinde no procede respecto a que el sujeto obligado hace uso de la voz en dicho evento portando el logo del partido**, se advirtió que en el escrito de deslinde no cumplió con el criterio siguiente: No es eficaz debido a que la falta persiste y no realizó actos tendentes al cese de la conducta observada, por lo cual el deslinde se considera como no procedente.” (énfasis añadido)*

68. De lo transcrito se aprecia que la autoridad determinó que **no** procedía el deslinde respecto al ticket 18167, porque el sujeto obligado en el evento de que se trata hizo uso de la voz portando el logo del partido, por lo que sí tomó en consideración el escrito de deslinde, así como las evidencias que el sujeto obligado presentó para acreditar el cumplimiento de la observación realizada y expuso la razón por la que no las desvirtuaban; de ahí lo infundado del agravio.
69. Lo **inoperante** deriva de que el actor, lejos de combatir las consideraciones expuestas por la autoridad relativas a que el evento no se trató de un acto político respecto del cual tuviera que justificar gastos, se limita a señalar que el escrito de deslinde no fue tomado en cuenta por ésta, con lo cual no desvirtúa lo determinado al respecto.



70. Máxime que a través de sus agravios no combata la consideración total de la autoridad en la que determinó que no procedía el deslinde, dado que *“el sujeto obligado hace uso de la voz en dicho evento portando el logo del partido”*, por lo que en virtud de que esta consideración no está desvirtuada, y por tanto debió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos en comento.

Conclusión 5_C38_CL

71. La autoridad, a través del oficio INE/UTF/DA/29448/2021, indicó al partido político que, derivado del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos, se observó propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalló en el anexo 3.5.9 de dicho oficio.
72. En el referido anexo se indicó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

ID	Proceso Específico	Tipo de Medio	Nombre del medio impreso	Cargo Local
14826	INTERCAMPAÑA	REVISTA	Revista Wow	Diputado Local MR
14825	INTERCAMPAÑA	REVISTA	Revista Wow	Diputado Local MR
14823	CAMPAÑA	PERIÓDICO	Diario de Colima	Gobernador Estatal
23556	CAMPAÑA	REVISTA	Revista Wow	Presidente Municipal
23559	CAMPAÑA	REVISTA	Revista Wow	Diputado Local MR
23590	CAMPAÑA	REVISTA	Revista Wow	Diputado Local MR
23594	CAMPAÑA	PERIÓDICO	Diario de Colima	Presidente Municipal

73. El actor, al dar respuesta a dicha observación a través del oficio PVEM-CEE-Colima/169/2021, indicó lo siguiente:

“Respuesta del sujeto obligado

Respecto a la observación de la autoridad fiscalizadora referente a gastos en medios impresos, se anexa nuevamente acuse respectivo

SUP-RAP-291/2021

del deslinde para Diario Colima y se comenta que se presentó escrito de deslinde de la Revista Wow.”

74. La autoridad consideró que la observación no fue atendida por lo siguiente:

*“De la revisión al escrito de respuesta y a los **deslindes** presentados por parte del sujeto obligado se constató que los registros con la referencia (3) en la columna denominada ‘Referencia’ del **Anexo 25** del presente dictamen, no fueron reportados en los informes de campaña, por tal razón esta observación **no quedó atendida.**”*

75. Esto es, la autoridad analizó el escrito de respuesta y los deslindes que presentó el actor y determinó que la observación no fue atendida porque omitió reportar los registros con la referencia 3 de la columna denominada “Referencia” del Anexo 25; cabe señalar que dichos registros se refieren a los medios impresos -revista Wow y Diario de Colima- que se indicaron en el anexo 3.5.9 del oficio de errores y omisiones.

76. En tal sentido, contrariamente a lo que expone el actor, la autoridad sí tomó en consideración el deslinde que presentó respecto a la observación en comento y expuso las razones por las que estimó no la desvirtuaban, por lo que resulta infundado lo que al respecto se alega.

77. Además de que el apelante omite combatir lo decidido por la autoridad en el sentido de que no reportó los medios impresos indicados en el Anexo 25; de ahí la inoperancia de sus argumentos.

78. Lo anterior es así, pues el recurrente únicamente refiere que presentó sendos escritos de deslinde de gastos, los cuales no



fueron valorados por la autoridad; sin embargo, como ya se mencionó, la autoridad valoró los escritos de deslinde, tan es así, que la observación fue hecha por 11 tickets o reportes (como se advierte del anexo 3.5.9 del oficio de errores y omisiones); y en el dictamen consolidado la autoridad le hizo saber al recurrente que una vez analizados los escritos de deslinde, llegó a la conclusión que 7 de ellos 11 no fueron reportados.

79. Es decir, los escritos de deslinde presentados por el sujeto obligado acreditaron el reporte de 4 de las 11 observaciones hechas en el oficio de errores y omisiones, sin que el recurrente refiera o aporte más datos para la identificación debida en el sistema integral de fiscalización, que permitan acreditar que los escritos de deslinde que aduce no fueron analizados por la autoridad responsable corresponde precisamente a uno de los 7 precisados en el Anexo 25 del Dictamen Consolidado.

Conclusión 5_C41_CL

80. La autoridad, a través del oficio INE/UTF/DA/29448/2021, hizo del conocimiento del partido político lo siguiente:

“19. Visitas de verificación

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.

Se anexan testigos de las actas de visitas de verificación que refiere la columna ‘Folio del Acta’ o ‘Ticket Id’, del Anexo 3.5.21.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

SUP-RAP-291/2021

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: (indica el tipo documentación a presentar)”

81. El anexo a que aludió la autoridad señala los siguientes Ticket Id:

1	114007	114545	197265	241475	243119	248269	248269	250321
2	114007	114545	197265	241475	243119	248269	248269	250321
3	114007	114545	197392	241475	243929	248269	248269	250321
4	114007	114545	197392	241475	243929	248269	248269	250321
5	114007	114545	197392	241475	243929	248269	248269	250321
6	114007	114545	197392	241475	243929	248269	248269	
7	114007	114545	197392	241475	243929	248269	248269	
8	114007	116973	197392	243119	243929	248269	250321	
9	114007	116973	207441	243119	243929	248269	250321	
10	114007	116973	207441	243119	243929	248269	250321	
11	114007	116973	207441	243119	243929	248269	250321	
12	114007	116973	207441	243119	243929	248269	250321	
13	114007	197265	207441	243119	243929	248269	250321	
14	114007	197265	207897	243119	243929	248269	250321	
15	114007	197265	207897	243119	243929	248269	250321	
16	114007	197265	207897	243119	243929	248269	250321	
17	114007	197265	241475	243119	243929	248269	250321	
18	114007	197265	241475	243119	243929	248269	250321	
19	114007	197265	241475	243119	243929	248269	250321	
20	114007	197265	241475	243119	243929	248269	250321	

82. Al respecto, el actor mediante el oficio PVEM-CEE-Colima/172/2021 aseveró lo siguiente:

“Respuesta del sujeto obligado

“Referente a las observaciones de la autoridad fiscalizadora se presenta la siguiente tabla de aclaraciones:

<i>Ticket Id</i>	<i>Contestación</i>
<i>114007</i>	<i>Se presentó el deslinde correspondiente por parte del candidato.</i>
<i>114545</i>	<i>Se encuentra reportado en la contabilidad de cada candidato.</i>
<i>196973</i>	<i>Se encuentra reportado en la contabilidad de cada candidato.</i>
<i>197265</i>	<i>Se encuentra reportado en la contabilidad de cada candidato.</i>



197392	Se encuentra reportado en la contabilidad de cada candidato.
207441	Se encuentra reportado en la contabilidad de cada candidato.
207897	Se encuentra reportado en la contabilidad de cada candidato.
241475	Se encuentra reportado en la contabilidad de cada candidato.
243119	Se encuentra reportado en la contabilidad de cada candidato.
243929	Se encuentra reportado en la contabilidad de cada candidato.
248269	Se encuentra reportado en la contabilidad de cada candidato.
250321	Se encuentra reportado en la contabilidad de cada candidato.

83. De lo anterior, se aprecia que el apelante se deslindó del Ticket Id 114007 e indicó aquéllos que se encontraban reportados en la contabilidad.
84. La autoridad consideró que la observación no fue atendida, en atención a lo siguiente:

“De la revisión a la documentación y al escrito de respuesta presentado por parte del sujeto obligado, se determinó que los 49 registros referenciados con el número (3) localizados en la columna denominada “referencia” del Anexo 28 del presente dictamen, no fueron subsanados, toda vez que se tratan de gastos que no fueron reportados en los informes, por tal razón respecto a los gastos no reportados esta observación no quedó atendida.”

85. Del anexo 28 se aprecia que los cuarenta y nueve registros a que se refiere la autoridad son los siguientes:

1	114007	145454	189663	192117	196457
2	114007	145454	189663	192117	196457
3	114007	145581	189663	192117	196457
4	114007	145581	189663	192117	198509
5	114007	155630	192117	192117	198509
6	114007	155630	192117	196457	198509
7	145454	155630	192117	196457	198509

SUP-RAP-291/2021

8	145454	156086	192117	196457	198509
9	145454	156086	192117	196457	198509
10	145454	156086	192117	196457	

86. En mérito de lo expuesto, se tiene que la autoridad sí analizó el escrito de respuesta y la documentación que presentó el actor en torno a la observación relativa y señaló los registros que no fueron subsanados; de ahí que no asista razón al actor, dado que la autoridad no fue omisa en considerar el deslinde presentado, pues, contrariamente a ello, lo tomó en consideración y expuso las razones por las que estimó que los citados registros no fueron subsanados; en esa medida son infundados sus argumentos.
87. Además de que el actor omite combatir lo relativo a que no subsanó la observación por lo que hace a los gastos que indicó la autoridad, pues solo asevera que la autoridad omitió darles el valor correspondiente a los escritos de deslinde, sin razonar nada respecto a la omisión del reporte de gastos que indica la autoridad, por lo que sus argumentos devienen inoperantes para modificar la resolución combatida.

IV. Falta de exhaustividad

a. Argumentos de la demanda.

88. El actor en los agravios que van del tercero al noveno y décimo primero refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente al analizar los argumentos que expuso al atender al correspondiente oficio de errores y omisiones, pues consideró que no se encuentran reportados una serie de gastos por los que se le pretende sancionar, no obstante que **fueron debidamente**



registrados, como se aprecia de las constancias aportadas durante el procedimiento, así como en el Sistema Integral de Fiscalización.

89. En tal virtud, el actor considera que la autoridad faltó a su deber de motivar y fundar debidamente la infracción que le pretende imponer respecto de las conclusiones siguientes:

No.	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO
5_C6_CL	EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE COMPRUEBE EL GASTO CONSISTENTE EN 2 CASAS DE CAMPAÑA.	\$11,500.00
5_C9_CL	EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ REPORTAR EN EL SIF LOS EGRESOS GENERADOS POR CONCEPTO DE DIVERSOS GASTOS.	\$137,536.00
5_C21_CL	EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ REPORTAR INGRESOS POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA.	\$40,000.39
5_C23_CL	EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ REPORTAR EN EL SIF LOS EGRESOS GENERADOS POR CONCEPTO DE 8 PANORÁMICOS O ESPECTACULARES Y 23 CARTELERAS.	\$274,348.88
5_C25_CL	EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ REPORTAR EN EL SIF LOS EGRESOS GENERADOS POR CONCEPTO DE 11 INSERCIÓNES EN MEDIOS IMPRESOS.	\$53,005.74
5_C26_CL	EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ REPORTAR EN EL SIF LOS EGRESOS GENERADOS POR CONCEPTO DE DIVERSOS GASTOS DETALLADOS EN EL ANEXO 17-BIS.	\$71,555.00
5_C39_CL	EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ REPORTAR EN EL SIF LOS EGRESOS GENERADOS POR PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA.	\$54,547.75
5_C42_CL	EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ REPORTAR EN EL SIF LOS EGRESOS GENERADOS LA CREACIÓN DE 3 SPOTS DE RADIO Y 3 SPOTS DE TELEVISIÓN.	\$82,200.00

90. Asimismo, el actor señala que con las pruebas documentales públicas digitales consistentes en archivos zip con el nombre

SUP-RAP-291/2021

“Casas de Campaña”, “5 C09 CL”, “5 C21 CL”, “5 C23 CL”, “5 C26 CL”, “5 C26 CL”, “5 C39 CL” y “5 C42 CL”, los cuales contienen la información contable respectiva (pólizas, facturas, comprobantes de pago y demás anexos), se constata que sí fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Contabilidad los gastos por los que se le pretende sancionar.

b. Decisión

91. Los argumentos planteados son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, pues la autoridad responsable sí analizó los argumentos que expuso el partido político al atender al oficio de errores y omisiones, aunado a que no subsanó las irregularidades detectadas que dieron origen a las conclusiones a que alude, como se aprecia del Sistema Integral de Fiscalización.

c. Justificación

92. A fin de sustentar la mencionada calificación, es pertinente tener en cuenta lo señalado por la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones, las respuestas del partido político recurrente y lo determinado al respecto por la autoridad.

Conclusión 5_C6_CL

93. La autoridad fiscalizadora, a través del oficio INE/UTF/DA/15838/2021, notificado al apelante el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, le hizo del conocimiento las siguientes observaciones:

“Casas de campaña

6. El sujeto obligado registró en el módulo del SIF el domicilio correspondiente a 3 casas de campaña; sin embargo, omitió registrar en su contabilidad la evidencia de los gastos generados por el uso o



goce temporal de 2 de ellas, como se detalla en el Anexo 4 del presente oficio

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones que procedan.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 400, 401, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143 Ter, 237, 243 y 245, del RF.”

SUP-RAP-291/2021

94. El partido político actor dio respuesta a esa observación a través del oficio PVEM-CCE-Colima/028/2021, en el que manifestó:

“Respuesta del sujeto obligado

1.- La casa de campaña ubicada en Zaragoza no. 17, Minatitlán Colima se rentó al proveedor Karina Oralía Gómez Carrillo por un importe de \$3,500.00 por el plazo de 12 de marzo al 03 de abril de 2021, dicho gasto fue registrado en la póliza de diario 55 al 12 de marzo y pagada en la póliza de egresos 32 al 03 de abril de 2021; en dichas pólizas se anexó identificación, bitácora de gastos menores (Art. 48 y 49 del RF) y el comprobante de reposición de fondo fijo de caja chica asignado a la Secretaria de Finanzas Luisa María Urzúa García.

*2.- La casa de campaña ubicada en Venustiano Carranza no. 1352 en la Colonia Residencial Santa Barbara, Colima, Colima se rentó al proveedor María Elva Ocegüera Ruelas por un importe de \$8,000.00 por el plazo de 24 de marzo al 03 de abril de 2021; incluyendo renta del inmueble y mobiliario y equipo de oficina, dicho gasto fue registrado en **la póliza de diario 56 al 24 de marzo y pagada en la póliza de egresos 31 al 03 de abril de 2021**; en dichas pólizas se anexó identificación, bitácora de gastos menores (Art. 48 y 49 del RF) y el comprobante de reposición de fondo fijo de caja chica asignado a la Secretaria de Finanzas Luisa María Urzúa García.”*

95. Del dictamen consolidado se aprecia que la autoridad fiscalizadora, una vez que analizó dicha respuesta, determinó lo siguiente:

*“De la revisión al escrito de respuesta y a los registros contables referenciados en el mismo por parte del sujeto obligado se detectó que los registros referenciados con el número (2) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 2** del presente dictamen no fueron subsanados, debido a que no cuentan con elementos como el comprobante fiscal con su xml, contrato que indique la temporalidad del gasto y así como el comprobante de pago mediante transferencia o*



cheque nominativo, por tal razón respecto a la totalidad de los registros del Anexo 2 esta observación no quedó atendida.”

96. Del anexo 2 del dictamen se aprecia que los registros a que se refiere versan sobre las casas de campaña en comento.
97. Del Sistema Integral de Fiscalización se advierte que el actor al respecto únicamente adjuntó como evidencia:

a) Credenciales para votar a nombre de María Elva Ocegüera Ruelas y Karina Oralía Gómez Carrillo;

b) Comprobantes signados por la secretaria de finanzas del partido, por las cantidades de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) y \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en los que se asentó como tipo de gasto: *“Arrendamiento de local ubicado en, Colima, Residencial Santa Bárbara, Calle Venustiano Carranza No. 1352 B, C.P. 28017 María Elva Ocegüera Ruelas. Casa de Campaña en Colima, Colima, para el candidato a gobernador Virgilio Mendoza Amezcua. Del día 24 de Marzo al 03 de Abril del 2021 (incluye local, mobiliario y equipo de oficina)”* *“Arrendamiento del local ubicado en, Minatitlán, Colima calle zaragoza No. 17 C.P. 28750 Karina Oralía Gómez Carrillo, Casa de campaña en Minatitlán Colima, para el candidato a gobernador Virgilio Mendoza Amezcua. Del día 12 de Marzo al 03 de Abril del 2021”* y

SUP-RAP-291/2021

c) Dos relaciones de gastos menores para transportación terrestre, alimentación y gastos vinculados con la logística de la organización de campaña.

98. De lo relatado se aprecia, por una parte, que contrariamente a lo que expone el apelante, la autoridad fiscalizadora atendió a lo que expuso en el escrito de errores y omisiones y, por otra parte, que tal como lo determinó la autoridad fiscalizadora, el sujeto obligado **no anexó** en el Sistema Integral de Fiscalización el comprobante fiscal que ampare los gastos efectuados con su xml, el contrato que indique la temporalidad del gasto y así como tampoco el comprobante de pago mediante transferencia o cheque nominativo que le fueron requeridos; de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

Conclusión 5_C9_CL

99. En el apartado III, párrafos 63 a 68, de la presente resolución quedó de manifiesto que la autoridad fiscalizadora mediante el oficio INE/UTF/DA/15838/2021 notificado al actor el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, le hizo de su conocimiento que derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en su informe de campaña, por lo que le solicitó presentar en el Sistema Integral de Fiscalización: los comprobantes que ampararan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa; las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias, el o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente



requisitados y firmados; el o los avisos de contratación respectivos.

100. Asimismo, le indicó que en caso de que correspondieran a aportaciones en especie debía presentar: el o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa; el o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados; dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada; evidencia de la credencial para votar de los aportantes. Además de que en todos los casos debía presentar: la relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada; el registro del ingreso y gasto en su contabilidad. En su caso, el informe de campaña con las correcciones; muestras y/o fotografías de la propaganda y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

101. El sujeto obligado dio respuesta a esa observación a través del oficio PVEM-CCE-Colima/033/2021, en el que indicó que los hallazgos que se desprenden del anexo 6, identificados con los Ticket ID 13612, 13667, 13670, 13676, 13676, 15791, 15791, 17892, 17894, 17897, 17898, 18419, 18423, 21565, 31230, 31230, 31239, 31296, 31322, 31339, 31339, 31385, 33951, 33951, 34387, 36232, se encuentran debidamente registrados y amparados por las pólizas PD-06 al 09 de marzo (provisión) y su pago en PE-02 al 11 de marzo, PD-12 al 18 de marzo (provisión) y su pago en PE-11 al 18 de marzo de 2021, que cumplen con todos los requisitos de ley.

SUP-RAP-291/2021

102. Por otra parte, el partido político aclaró que respecto a los hallazgos que se desprenden del anexo 6, identificados con el Ticket ID 18167 le eran ajenos, así como al candidato a la gubernatura del Estado de Colima, porque no corresponden a un evento político de campaña, sino a un festejo de cumpleaños de un particular al que acudió el candidato como un invitado más. En tal virtud, solicitó se les deslindara de esos gastos.
103. La autoridad en el dictamen consolidado al respecto determinó que la observación quedó atendida por lo que hace a los registros señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del dictamen; no así por lo que hace a los registros señalados con (2), pues no fueron subsanados debido a que no se encuentran reportados en los informes de campaña.
104. Cabe señalar que del Anexo 3, se aprecia que los registros identificados con (2) son los siguientes: 13612, 13667, 13670, 15791, 15791, 17897, 17898, 18167, 18167, 18167, 18167, 18167, 18167, 18419, 18423, 21565, 31230, 31230, 31239, 31322, 31339, 31339, 31385, 33951, 33951 y 34387.
105. Además, la autoridad determinó que respecto al Ticket 18167 no procedía el deslinde debido a que el sujeto obligado hizo uso de la voz en el evento mencionado portando el logo del partido, por lo que la falta persiste y no realizó actos tendentes al cese de la conducta observada.
106. De lo relatado se aprecia que los agravios del recurrente de que la serie de gastos por los que se le pretende sancionar, si fueron debidamente registrados, como se aprecia de las constancias aportadas durante el procedimiento, así como en el Sistema



Integral de Fiscalización, son **ineficaces** para modificar o revocar la resolución reclamada.

107. En efecto, de lo mencionado en acápites anteriores se advierte que la autoridad valoró el escrito que el sujeto obligado exhibió en respuesta a las observaciones, pues de los Ticket ID 13612, 13667, 13670, 13676, 13676, 15791, 15791, 17892, 17894, 17897, 17898, 18419, 18423, 21565, 31230, 31230, 31239, 31296, 31322, 31339, 31339, 31385, 33951, 33951, 34387, 36232, que el sujeto obligado mencionó al contestar el oficio de errores y omisiones se encontraban debidamente registrados, la autoridad fiscalizadora electoral determinó que únicamente los tickets 13676, 13676, 17892, 17894, 31296 y 36232 fueron subsanados, y por tal razón respecto a estos registros esta observación quedó atendida en este punto.
108. Sin embargo, el recurrente es omiso en combatir frontalmente o acreditar que los restantes tickets sí fueron registrados, probando que dentro de las pólizas PD-06 al 09 de marzo (provisión) y su pago en PE-02 al 11 de marzo, PD-21 al 18 de marzo (provisión) y su pago en PE-11 al 18 de marzo de 2021, correspondían también a los restantes tickets y no únicamente a los seis que la autoridad responsable tuvo por debidamente registrados.
109. Aunado a lo anterior, el propio partido político reconoció que no registró los hallazgos identificados con el Ticket Id 18167, porque a su juicio corresponden a un evento que no fue de campaña, sin embargo, esa mera aseveración no combate la consideración de la autoridad en la que determinó que no procedía el deslinde, dado que *“el sujeto obligado hace uso de la voz en dicho evento portando el logo del partido”*, por lo que en virtud de que esta

SUP-RAP-291/2021

consideración no está desvirtuada, debió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos en comento.

110. Máxime que el recurrente refiere únicamente que con las pruebas documentales públicas digitales consistentes en archivos zip con el nombre “Casas de Campaña”, “5 C09 CL”, “5 C21 CL”, “5 C23 CL”, “5 C26 CL”, “5 C26 CL”, “5 C39 CL” y “5 C42 CL”, se constata que sí fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Contabilidad los gastos por los que se le pretende sancionar. Sin embargo, esas manifestaciones no son atendibles, al no contener información precisa y detallada para que esta autoridad jurisdiccional esté en aptitud de cotejarlo con el sistema integral, pues sería tanto como considerar la simple manifestación del recurrente de que reportó los gastos y que las pruebas de ello se encuentran dentro del Sistema Integral de Fiscalización, para que esta autoridad de oficio realizara un estudio integral del Sistema, lo cual es inaceptable en esta instancia jurídica.
111. Lo anterior es así, porque la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.
112. De ahí que era obligación del partido político señalar de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y presentar de manera puntual, completa y escrupulosa la documentación comprobatoria atinente, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar y que le generaron un beneficio.



113. En ese sentido, no resulta apegado a derecho pretender que, con la aportación de información y documentación genérica respecto de una observación, la autoridad tenga el deber jurídico de verificar de manera oficiosa cuántas y cuáles observaciones quedan atendidas con esa información imprecisa o incompleta, ya que es obligación del partido político relacionar y vincular específicamente, cada documento o póliza con cada una de las observaciones formuladas, lo que en el caso no sucedió.
114. En consecuencia, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad sí valoró el oficio que el sujeto obligado exhibió en respuesta a las observaciones y la razón por la que tuvo por no atendida la observación al respecto obedeció a que consideró que los registros señalados no estaban **reportados** en los informes de campaña.
115. Por las razones expuestas, resultan **infundados** los agravios planteados.

Conclusión 5_C21_CL

116. La autoridad fiscalizadora por medio del oficio INE/UTF/DA/21272/2021 notificado al actor el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, le informó, entre otras, la siguiente observación:

“13. De la revisión a la cuenta concentradora, se advierte que las personas obligadas omitieron registrar en su contabilidad el financiamiento público recibido para el proceso electoral local 2020-2021 determinado por el Instituto Electoral del Estado de Colima mediante acuerdo IEE/CG/A037/2021, el cual se determina en la tabla 8 de la Consideración 14ª, cuya primera ministración se determinó entregar el día 16 de marzo de la presente anualidad sin que a la fecha exista su registro contable. Los casos en comento se detallan en el cuadro siguiente:

SUP-RAP-291/2021

<i>ID Contabilidad</i>	<i>Nombre del Candidato/Candidata</i>	<i>Cargo</i>	<i>Subnivel de entidad</i>
81695	Ximena Figueroa Tene	Diputado Local MR	11-Manzanillo

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El registro del financiamiento público recibido y determinado por la autoridad electoral local.
- Los comprobantes del recibo de la ministración mensual correspondiente.
- Los comprobantes de la transferencia bancaria de la ministración mensual correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, 95, numeral 1, 96, numeral 1, 2 y 3 inciso b), 102 del RF.”

117. La autoridad en el dictamen consolidado al respecto determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Respuesta Varios escritos Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021.	Análisis
<i>El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.</i>	No atendida <i>De la revisión a la documentación y al escrito de respuesta así como al reporte de mayor del sujeto obligado con la contabilidad 81695, se constató que no realizó aclaración alguna ni registro del financiamiento público recibido por parte de la concentradora local, por tal razón respecto al informe del ingreso público por la cantidad de \$40,000.00 cifra tomada del aviso de distribución del financiamiento público que presentó el sujeto obligado el día 21 de abril de 2021 la observación no quedó atendida.”</i>

Conclusión 5_C23_CL



118. La autoridad responsable, a través del oficio INE/UTF/DA/21272/2021, notificado el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del actor la siguiente observación:

“17. Procedimientos de fiscalización

Monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el anexo 3.5.1

Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*
- *En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*
- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *El criterio de valuación utilizado.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

SUP-RAP-291/2021

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.”

119. La autoridad al respecto señaló en el dictamen consolidado lo siguiente:

<p align="center">Respuesta Varios escritos Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021.</p>	<p align="center">Análisis</p>
<p><i>El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.</i></p>	<p>No atendida</p> <p><i>De la revisión al informe de corrección y a la documentación adjunta de la concentradora, se constató que el sujeto obligado no presentó corrección alguna o aclaración respecto a esta observación, por tal motivo la totalidad de los registros</i></p>



	<i>presentados en el Anexo 14 del presente dictamen no quedaron subsanados, por tal razón esta observación no quedó atendida.</i>
--	---

Conclusión 5_C25_CL

120. La autoridad fiscalizadora por medio del oficio INE/UTF/DA/21272/2021 notificado al actor el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, le informó, entre otras, la siguiente observación:

“19. Monitoreo en medios impresos

Derivado del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos, se observó propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiado, como se detalla en el Anexo 3.5.9 del presente oficio.

Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- El o los avisos de contratación respectivos.*
En caso de que correspondan a aportaciones en especie:
- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*

SUP-RAP-291/2021

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie del Comité:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Muestras y/o fotografías de las inserciones con la leyenda "Inserción Pagada", seguido del nombre de la persona que realizó el pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143, numeral 1, inciso a), 211, 213, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020."

121. La autoridad fiscalizadora al analizar los oficios que el sujeto obligado exhibió en respuesta a las observaciones formuladas determinó lo siguiente:

<p align="center">Respuesta Varios escritos Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021.</p>	<p align="center">Análisis</p>
<p><i>El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.</i></p>	<p>No atendida</p> <p><i>De la revisión a la documentación y al escrito de respuesta presentado por el sujeto obligado se constató que el sujeto obligado no presentó documentación alguna ni aclaración respecto a esta observación por lo cual el Anexo 16 del presente dictamen no quedó subsanado, por tal razón esta observación no quedó atendida.</i></p>



122. De lo relatado se aprecia que la autoridad determinó que el sujeto obligado no atendió las observaciones **13, 17 y 19** que se hicieron de su conocimiento a través del oficio INE/UTF/DA/21272/2021.
123. De los oficios PVEM-CEE-Colima/094/2021 al PVEM-CEE-Colima/103/2021 y PVEM-CEE-Colima/113/2021 que el partido político exhibió en respuesta al diverso de errores y omisiones relativos al Segundo Informe de Campaña (Periodo 2), se advierte que únicamente se manifestó respecto a las observaciones **01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 20**, por lo que, tal como lo expone la autoridad, **omitió** atender las observaciones referidas.
124. En atención a que el apelante no atendió las observaciones en estudio resultan **inoperantes** sus argumentos, pues se limita a señalar que sí existe el registro correspondiente sin combatir las consideraciones de la autoridad respecto a que omitió presentar alguna aclaración. Además de que las consecuencias del incumplimiento a su obligación no pueden ser atribuidas a la autoridad fiscalizadora, quien de manera oportuna y precisa le señaló las observaciones e inconsistencias que detectó en su informe.

Conclusión 5_C26_CL

125. La autoridad responsable, por medio del oficio INE/UTF/DA/21272/2021, notificado al actor el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, le realizó la siguiente observación:

“Visitas de Verificación

20. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el anexo 3.5.21 b del presente oficio.

SUP-RAP-291/2021

Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- *La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*
- *En caso de una transferencia en especie:*
- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b),



fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.”

126. En el anexo 3.5.21 b relativo a gastos detectados en visitas de verificación no reportados en contabilidad se indicó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Ticket Id	Folio	Hallazgo
836	INE-VV-0000103	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
		AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
		AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
		AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
7592	INE-VV-0000186	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
		AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
		LAMPARAS
		CAMARA FOTOGRAFICA
		FOLLETO(CUADRIPTICO)
14798	INE-VV-0000319	CONVERTIDOR DE CORRIENTE
		FOLLETO(CUADRIPTICO)
15376	INE-VV-0000350	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
15445	INE-VV-0000355	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
		AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
		AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
15960	INE-VV-0000401	AGUA DE HORCHATA
		FOTOGRAFOS
		PERIFONEO
71142	INE-VV-0005235	PERIFONEO
		Periódico
71159	INE-VV-0005243	
		Brigadistas
		FOLLETOS
		FOTOGRAFO
		PERIFONEO
73092	INE-VV-0005798	Fotógrafo
		Fotógrafo
		Periódico
101558	INE-VV-0007285	LETRAS GIGANTES

SUP-RAP-291/2021

127. El sujeto obligado en atención a dicha observación exhibió el oficio PVEM-CEE-Colima/113/2021 en el que, en lo que aquí interesa señaló:

“Respuesta del sujeto obligado

Respecto a la observación de la autoridad fiscalizadora, se adjuntan las pólizas de gastos provisionados, conforme a lo siguiente:

Respecto de la referencia 1 Evento 202104347 DIALOGO MOTOTAXIS, los gastos se encuentran registrados y vinculados con el número de identificación del evento en el SIF en la contabilidad concentradora nacional ID 72966, en las pólizas siguientes:

Subtipo de póliza	Número de Póliza	Tipo de Póliza	Fecha de operación
<i>Diario</i>	<i>Corrección 5</i>	<i>Normal</i>	<i>30/04/2021</i>

128. La autoridad en el dictamen consolidado indicó respecto a dicha observación lo siguiente:

Respuesta Varios escritos Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021.	Análisis
<i>El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.</i>	No atendida <i>De la revisión a la documentación y al escrito de respuesta presentado por el sujeto obligado se constató que el sujeto obligado no presentó documentación alguna ni aclaración respecto a esta observación por lo cual los registros referenciados con el número (3) de la columna denominada “referencia” del Anexo 17 del presente dictamen no quedaron subsanados, por tal razón esta observación no quedó atendida.</i>



129. Del Anexo 17, relativo a los gastos efectuados en visitas de verificación no reportados en contabilidad, se aprecia que los registros que no quedaron subsanados se refieren a los siguientes hallazgos:

Ticked Id	Hallazgo	Cantidad
71142	<i>Perifoneo</i>	2
	<i>Periódico</i>	25
71159	<i>Brigadistas</i>	12
	<i>Fotógrafo</i>	1
	<i>Perifoneo</i>	1
73092	<i>Fotógrafo</i>	1
	<i>Fotógrafo</i>	1
	<i>Periódico</i>	130
101558	<i>Letras gigantes</i>	6

130. De lo relatado se aprecia que, efectivamente, el partido político omitió subsanar la observación en estudio, pues, la autoridad indicó que los registros no reportados en la contabilidad se refieren a perifoneo, periódico, brigadistas, fotógrafo y letras gigantes; lo que se sustenta con las propias manifestaciones del apelante en respuesta a dicha observación cuando indicó que en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad concentradora nacional ID 72966 se registraron los gastos del evento 202104347 DIALOGO MOTOTAXIS, pero nada dijo o acreditó precisamente respecto de los gastos por perifoneo, periódico, brigadistas, fotógrafo y letras gigantes; por lo que, la determinación de la autoridad debe quedar incólume.

Conclusión 5_C39_CL

131. La autoridad responsable, a través del oficio INE/UTF/DA/29448/2021, notificado el quince de junio de dos mil

SUP-RAP-291/2021

veintiuno, hizo del conocimiento del actor la observación siguiente:

“17. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el anexo 3.5.1

Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna ‘Dirección URL’ del anexo referido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *El criterio de valuación utilizado.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.*



- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.”

132. El anexo 3.5.1 del oficio de mérito, en lo que aquí interesa, dice:

ID	EncuestaRespuestaId	NombreEncuesta
232609	119454	Espectaculares
219338	126486	Espectaculares
232538	137500	Espectaculares
239029	140791	Espectaculares
302463	178380	Espectaculares
258202	119592	Espectaculares
258165	123542	Espectaculares
258209	119947	Espectaculares
258044	136267	Espectaculares
302776	167232	Espectaculares
302801	167245	Espectaculares
299864	183478	Espectaculares
300156	166376	Espectaculares
232633	119250	Espectaculares
258056	133115	Espectaculares
302974	165621	Espectaculares
302459	177426	Espectaculares
325637	200977	Espectaculares

SUP-RAP-291/2021

325627	201539	Espectaculares
219572	123814	Espectaculares
255610	123898	Espectaculares
255332	124237	Espectaculares
258070	130274	Espectaculares
302740	168497	Espectaculares
302726	168895	Espectaculares
302697	169473	Espectaculares
302495	176317	Espectaculares
302394	181758	Espectaculares
325593	204527	Espectaculares

133. El partido político, en el oficio PVEM-CEE-Colima/170/2021, al respecto manifestó lo siguiente:

“Referente a las observaciones de la autoridad fiscalizadora respecto a gastos de propaganda colocada en la vía pública se adjuntan las pólizas de gastos, conforme a la siguiente tabla:

Atendiendo a la presente observación, en un primer término le refiero que todos los gastos de propaganda colocada en la vía pública que ha realizado este Instituto Político se encuentran debidamente sustentadas en sus respectivas pólizas.

Para efecto de atender todos y cada uno de los puntos que se desprenden del Anexo 3.5.1, se estima prudente hacerlo en el mismo orden que fueron identificados, conforme a la siguiente tabla:

Ticket Id	Municipio	Tipo de Anuncio	Póliza que lo sustenta, en su caso, o documento anexo	Justificación o Aclaración correspondiente	Beneficiados Directos
119454	TECOMAN	CARTELERAS	PD-668/24/04/21, PD-20/15/04/21, PD-13/24/04/21, PD-6/01/05/21, PD-3/24/02/21, PD-11/24/04/21	Publicidad debidamente adquirida por la concentradora	VIRGILIO, RAFA, YOLANDA, JAVIER, ANA VICTORIA, LORENA



126486	TECOMAN	CARTELERAS	PD-30 14/04/21	Publicidad debidamente adquirida por la concentradora	VIRGILIO, YOLANDA, JAVIER, ANA VICTORIA, LORENA
137500	MANZANILLO	CARTELERAS	PD-39 30/04/2021	Publicidad debidamente adquirida por la concentradora	VIRGILIO Y ROSA IRENE
192602	MANZANILLO	CARTELERAS	PD-108 19/05/21	Publicidad debidamente adquirida por la concentradora	VIRGILIO Y ROSAIRENE
230192	VILLA DE ALVAREZ	CARTELERAS	PN-DR-1299-05-2021 PN-DR-87-05-2021 PN-DR-107-05-2021	Publicidad debidamente adquirida por la concentradora	VIRGILIO, KARINA, AGUSTIN MORALES, CLAUDIA, CARLOS ANTONIO, MA GLORIA
119592	VILLA DE ALVAREZ	CARTELERAS	CORRECCION PD-4 25/04/21	Publicidad debidamente adquirida por la concentradora	VIRGILIO, KARINA, AGUSTIN MORALES
123542	VILLA DE ALVAREZ	CARTELERAS	PD-84 13/05/21	Publicidad debidamente adquirida por la concentradora	VIRGILIO, KARINA, CLAUDIA
119947	COLIMA	CARTELERAS	PD-81 13/05/21	Publicidad debidamente adquirida por la concentradora	VIRGILIO Y JOSEMANUEL
136267	COLIMA	CARTELERAS	PD-81 13/05/21	Publicidad debidamente adquirida por la concentradora	VIRGILIO Y JOSEMANUEL
219044	COLIMA	CARTELERAS	PD-81 13/05/21	Publicidad debidamente adquirida por la concentradora	VIRGILIO Y JOSEMANUEL
219057	COLIMA	CARTELERAS	PD-81 13/05/21	Publicidad debidamente adquirida por la concentradora	VIRGILIO Y JOSEMANUEL
235290	MANZANILLO	CARTELERAS	PD-122 24/05/21	Publicidad debidamente adquirida por la concentradora	VIRGILIO Y ROSAIRENE
218188	ARMERIA	BARDAS	PE-19 30/04/21	Publicidad debidamente adquirida por la concentradora	ADRIANA DELCARMEN
119250	ARMERIA	BARDAS	PE-19 30/0	Publicidad debidamente adquirida por la concentradora	EUSEBIO MESINA

SUP-RAP-291/2021

			4/21		
133115	VILLA DE ALVAREZ	CARTELERAS	PD-23 31/0 5/21	Publicidad debidamente adquirida	KARINA MARISOL
217433	COLIMA	CARTELERAS	SE PESENT A ANEXO DE DESLIND E	Publicidad debidamente adquirida	KARINA MARISOL
229238	VILLA DE ALVAREZ	CARTELERAS	PD-23 31/0 5/21	Publicidad debidamente adquirida	KARINA MARISOL
252789	COLIMA	CARTELERAS	SE PESENT A ANEXO DE DESLIND E	Publicidad debidamente adquirida	KARINA MARISOL
253351	VILLA DE ALVAREZ	CARTELERAS	PD-23 31/0 5/21	Publicidad debidamente adquirida	KARINA MARISOL
123814	TECOMAN	BARDAS	PE-19 30/0 4/21	Publicidad debidamente adquirida	VIRGILIO MENDOZA
123898	COLIMA	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	PN2-DR-40-05-2021	Publicidad debidamente adquirida	VIRGILIO MENDOZA
124237	COLIMA	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	PN2-DR-40-05-2021	Publicidad debidamente adquirida	VIRGILIO MENDOZA
130274	COQUIMATLAN	CARTELERAS	PN2-DR-40-05-2021	Publicidad debidamente adquirida	VIRGILIO MENDOZA
220309	COLIMA	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	PN2-DR-40-05-2021	Publicidad debidamente adquirida	VIRGILIO MENDOZA
220707	TECOMAN	BARDAS	PE-19 30/0 4/21	Publicidad debidamente adquirida	VIRGILIO MENDOZA
221285	COLIMA	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	PN2-DR-40-05-2021	Publicidad debidamente adquirida	VIRGILIO MENDOZA
228129	COQUIMATLAN	CARTELERAS	PN2-DR-40-05-2021	Publicidad debidamente adquirida	VIRGILIO MENDOZA



233570	MANZANILLO	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	PD-26 12/03/21	Publicidad debidamente adquirida	VIRGILIO MENDOZA
256339	COLIMA	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	PN2-DR-40-05-2021	Publicidad debidamente adquirida	VIRGILIO MENDOZA

Ver Anexo R3_CL_PVEM página 41”

134. La autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado al respecto indicó:

“No Atendida

*De la revisión a los registros contables y al escrito de respuesta presentados por parte del sujeto obligado se detectaron gastos por concepto de propaganda en vía pública los cuales no fueron reportados en los informes de campaña los cuales se referencias con el número (3) de la columna denominada “Referencia” del Anexo 26 del presente dictamen, por tal razón respecto a los registros antes mencionados esta observación **no quedó atendida**.*

Respecto a los deslindes presentados a esta autoridad cabe señalar que no son procedentes toda vez que no cumplen con el principio de ser idóneo puesto que no genera convicción debido a que el sujeto obligado recibió beneficio de dichos gastos, los haya erogado el mismo o un tercero, cabe señalar que los sujetos obligados tienen la responsabilidad de rechazar todo tipo de beneficio en especie o en dinero ofrecido por entes prohibidos, y si así fuera el caso debe darse a la conducta lo cual no sucedió, por tal razón respecto a los requisitos de ser idóneo y eficaz el deslinde de los gastos no es procedente.”

135. En tal virtud, la autoridad estimó que el sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por propaganda en vía pública por un monto de \$54,547.75 (cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 75/100 M.N.)

136. Del anexo 26 del dictamen se advierte que la autoridad señaló como gastos que no fueron reportados los siguientes:

SUP-RAP-291/2021

ID	Encuesta respuesta ID	Tipo de Anuncio	Ubicación	Ancho (metros)	Alto (metros)	Lema/Versión
300156	166376	Bardas				
232633	119250	Bardas		6.0	2.5	Chevio Presidente
219572	123814	Bardas	L JARAMILLO & INDEPENDENCIA & 18.9339 352 & - 103.9649 721			
302726	168895	Bardas				
258056	133115	Espectaculares	ENRIQUE CORONA MORFÍN & COLINAS DEL REY & 19.2 848683 & - 103.7446 167	6.0	4.0	DEJEMOS ATRÁS A LOS CORRUPOTOS
302974	165621	Espectaculares				
325637	200977	Espectaculares				
302459	177426	Espectaculares				
325627	201539	Espectaculares				
258070	130274	Espectaculares	HIDALGO & JARDINES DEL LLANO & 1 9.211381 7 & - 103.8071 65	5.0	4.0	CON TODO POR COLIMA
302495	176317	Espectaculares				

137. De lo relatado se aprecia que de los gastos referidos en dicho anexo el sujeto obligado manifestó que sí reportó los siguientes:

TicketId	Municipio	Tipo de Anuncio	Póliza que lo sustenta, en su caso, o documento anexo	Justificación o Aclaración correspondiente	Beneficiados Directo
119250	ARMERÍA	Bardas	PE-19 30/04/21	Publicidad debidamente adquirida por la	EUSEBIO MESINA



				concentradora	
133115	VILLA DE ALVAREZ	Cartelera	PD-23 31/05/21	Publicidad debidamente adquirida	KARINA MARISOL
130274	COQUIMATLAN	Cartelera	PN2-DR-40-05-2021	Publicidad debidamente adquirida	Virgilio Mendoza

138. Del Sistema Integral de Fiscalización se aprecia el registro de la póliza 19 relativa al candidato Eusebio Mesina ID Contabilidad 83158, el cual se refiere a la renta de camiones para el evento de cierre de campaña de los candidatos a Gobernador, Presidente Municipal de Armería y Diputado Local del Distrito 09, como se aprecia de la siguiente imagen.



NOMBRE DEL CANDIDATO:EUSEBIO MESINA REYES
AMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
CARGO:PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD:COLIMA
RFC:MERE761016GYA
CURP:MERE761016HCMSYS02
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD:83158



PERIODO DE OPERACIÓN:2
NÚMERO DE PÓLIZA:19
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:04/06/2021 11:19 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:01/06/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:PRORRATEO
TOTAL CARGO:\$ 0.00
TOTAL ABONO:\$ 0.00

CÉDULA DE PRORRATEO:11143
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:RENTA DE CAMIONES PARA EL EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA 2020-2021 DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARMERIA Y DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 09

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502040002	GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL, CENTRALIZADO	RENTA DE CAMIONES PARA EL EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA 2020-2021 DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARMERIA Y DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 09	\$ 0.00	\$ 0.00
Folio Fiscal: 6E46B02A-C8BE-4AF4-AF86-DE86F6484290				
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	RENTA DE CAMIONES PARA EL EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA 2020-2021 DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARMERIA Y DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 09	\$ 0.00	\$ 0.00
Folio Fiscal: 6E46B02A-C8BE-4AF4-AF86-DE86F6484290				

RELACION DE EVIDENCIA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
AUOL8105048U0-910.xml	XML	04-06-2021 11:19:03		Activa
AUOL8105048U0-910.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04-06-2021 11:19:03		Activa

04/06/2021 11:19

Página 1 de 1

USUARIO: german.vallejo.ext4

SUP-RAP-291/2021

139. Esto es, dicha póliza ampara un gasto distinto al que manifiesta la autoridad fiscalizadora, pues, del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos se advierte que se trata de una barda ubicada entre la calle Benjamín Gil y L Jaramillo con 2.5 metros de alto y 6.0 de ancho, como se advierte de la siguiente imagen



140. Por lo que no asiste razón al apelante cuando señala que sí registró el gasto identificado como 119250, pues la póliza registrada ampara un concepto distinto; de ahí lo infundado de sus argumentos.

141. En el mismo sentido, debe decirse que tampoco se encuentra registrado el gasto identificado como 133115, como a continuación se demuestra.

142. El apelante señala que del Sistema Integral de Fiscalización se aprecia el registro de la póliza 23 a nombre de Karina Marisol Heredia Guzmán ID Contabilidad 83186, sin embargo, de dicha póliza se aprecia que ampara varios espectaculares, entre los que se encuentra el siguiente:

Núm. de cuenta contable	Nombre de cuenta contable	Concepto movimiento	del Cargo	Abono
-------------------------	---------------------------	---------------------	-----------	-------



5507010001	PANORAMICOS O DIRECTO	VALLA DE	\$ 3,480.00	\$ 0.00
	ESPECTACULARES, MEDIDA	9X3		
	DIRECTO	UBICADA EN AV. ENRIQUE CORONA MORFIN, GLORIETA DE LOS PERRITOS, VILLA DE ALVAREZ, DEL PERIODO DEL 06 ABRIL AL 31 DEMAYO 2021		

143. De lo anterior se tiene que el espectacular reportado por el partido político en la póliza 23 tiene una medida de 9x3 metros y se encuentra ubicado en Av. Enrique Corona Morfin, glorieta de los Perritos, Villa de Álvarez. Asimismo, de la evidencia que aparece en el Sistema Integral de Fiscalización consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet, el cual señala como beneficiado a Karina Heredia con el ID Contabilidad 72966 (Concentradora), por un total de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), se advierte la siguiente imagen:



SUP-RAP-291/2021

144. No obstante, dicho espectacular es distinto al que se refirió la autoridad fiscalizadora en el Anexo 26, el cual mide 6x4 metros y se localiza en Enrique Corona Morfín y Colinas del Rey. Cabe señalar que del Sistema Integral de Espectaculares y Medios Impresos se aprecia que la imagen de dicho espectacular es la siguiente:



145. Por lo que no es posible considerar que el gasto erogado por el espectacular que aparece registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se trate del mismo que señaló la autoridad en el Anexo 26; razón por la que se estima acertada la determinación de la autoridad en el sentido de considerar **no atendida** la observación realizada al respecto.
146. De igual manera, se advierte que no se encuentra registrado el gasto identificado como 130274.
147. Del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos se aprecia que se trata de una cartelera de 4.0 metros de alto y 5.0 metros de ancho con el lema "Con todo por Colima", ubicada arriba de una casa de la calle Hidalgo entre las calles



Torres Núñez e Hidalgo, colonia Jardines del Llano, como se aprecia de la siguiente imagen:



148. El apelante sostiene que la póliza que sustenta dicho registro es la PN2-DR-40-05-2021.
149. Del Sistema Integral de Fiscalización se advierte que en las pólizas registradas con el ID 73079 relativo a Virgilio Mendoza, Candidato a Gobernador, con el número 40 en mayo de 2021, únicamente se registró la relativa a “INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE SOLUCIONES EN VIAS COMERCIALES, S.A. DE C.V ESPECTACULARES CANDIDATO GOBERNADOR DE COLIMA PVEM”; de ahí que, contrariamente a lo que hace valer el apelante, **no existe registro de la póliza de que se trata.**
150. En mérito de lo expuesto, se estima que fue acertada la determinación de la autoridad fiscalizadora, pues, efectivamente, el partido político omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por propaganda en vía pública indicados en el Anexo 26; razón por la que se estiman infundados sus argumentos.

SUP-RAP-291/2021

Conclusión 5_C42_CL

151. La autoridad fiscalizadora por medio del oficio INE/UTF/DA/29448/2021 notificado el quince de junio de dos mil veintiuno informó al partido político lo siguiente:

“Radio y televisión

Derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.11 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

- *El o los avisos de contratación respectivos.*

- *En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*
 - *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
 - *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
 - *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
 - *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
 - *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

- *En caso de una transferencia en especie:*
 - *El recibo interno correspondiente.*

- *En todos los casos:*



- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 138, 237, 243 y 245, del RF.”

152. El actor se pronunció en torno a dicha observación a través del oficio PVEM-CEE-Colima/173/2021 en los siguientes términos:

“Respuesta del sujeto obligado

En atención a lo solicitado se comenta que dicha observación se respondió con anterioridad en la Observación 09, asimismo se adjunta nuevamente anexo único.”

153. La autoridad, una vez que analizó dicha respuesta, estimó que la observación no fue atendida, en atención a que:

“No atendida

*De la revisión a la documentación y al escrito de respuesta presentado en SIF por el sujeto obligado, se constató que respecto a la columna denominada “Atendido/No atendido” del Anexo 29, los registros con la referencia “No atendido” no fueron reportados en la contabilidad del sujeto obligado, por tal razón respecto a dichos registros, esta observación **no quedó atendida.**”*

Tipo (Radio / TV)	Sujeto Obligado	Versión	Atendido/No atendido
Radio	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	VIRGILIO CERCANO A LA GENTE	No atendido

SUP-RAP-291/2021

Radio	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	VIRGILIO COLIMA SEGURO	No atendido
Radio	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	VIRGILIO 4 PROPUESTAS VERDES	No atendido
TV	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	VIRGILIO CERCANO A LA GENTE	No atendido
TV	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	VIRGILIO COLIMA SEGURO	No atendido
TV	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	VIRGILIO 4 PROPUESTAS VERDES	No atendido

154. Como consecuencia de esta irregularidad la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados la creación de tres spots de radio y tres spots de televisión por un monto de \$82,200.00 (ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

155. Lo alegado por el apelante al respecto es **inoperante**.

156. En principio, se debe tener en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es una obligación de los partidos políticos **presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados**, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización. Además, **deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones**, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.



157. En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.
158. Es pertinente destacar que, como parte del procedimiento de revisión de Informes de Gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.
159. Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.
160. De ahí que era obligación del partido político señalar de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y presentar de manera puntual, completa y escrupulosa la documentación comprobatoria atinente, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar y que le generaron un beneficio.
161. En ese sentido, no resulta apegado a derecho pretender que, con la aportación de información y documentación genérica respecto de una observación, la autoridad tenga el deber jurídico de

SUP-RAP-291/2021

verificar de manera oficiosa cuántas y cuáles observaciones quedan atendidas con esa información imprecisa o incompleta, ya que es obligación del partido político relacionar y vincular específicamente, cada documento o póliza con cada una de las observaciones formuladas, lo que en el caso no sucedió.

162. Como quedó de manifiesto, el partido político respecto a la observación en análisis se limitó a contestar: *“En atención a lo solicitado se comenta que dicha observación se respondió con anterioridad en la Observación 09, asimismo se adjunta nuevamente anexo único.”*

163. Partiendo de que lo trasunto constituyó la respuesta al oficio de errores y omisiones, se considera que no asiste razón al apelante en su concepto de agravio relativo a que no fueron atendidas las manifestaciones que hizo.

164. Esto, porque contrariamente a lo aducido, ante lo insuficiente y genérico de su respuesta, la autoridad administrativa electoral determinó que, en cada caso, las observaciones no habían sido atendidas; lo anterior, precisamente tomando en cuenta las respuestas del sujeto obligado.

165. De ahí que, si el ahora apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no resulta conforme a derecho que a través de su escrito de apelación alegue que la autoridad no fue exhaustiva en su actividad fiscalizadora.

166. Esto es así ya que correspondía al sujeto obligado, es decir al Partido Verde Ecologista de México contestar de manera precisa



y detallada la ubicación y el contenido de la información, así como la respuesta pormenorizada a cada una de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de subsanar las mismas.

167. En ese sentido, el partido político, al responder el oficio de errores y omisiones, omitió vincular cada operación objeto de observación con algún registro específico o particularizado del Sistema Integral de Fiscalización, de manera completa y pormenorizada incumplió su carga procesal⁶ y, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora arribó a las conclusiones respectivas únicamente con la información proporcionada por el propio sujeto obligado.
168. Por tanto, si el partido dejó de precisar la documentación idónea para tener por atendidas o desahogadas las observaciones, refiriendo en forma clara la póliza y el registro y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.
169. Ahora, el no reportar gastos, como sucedió en el caso, vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho los partidos políticos.
170. Por estas consideraciones, se concluye que no le asiste razón al apelante en su argumento relativo a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable en el dictado del dictamen y

⁶ Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-145/2017 y SUP-RAP-12/2021.

SUP-RAP-291/2021

resolución impugnados, ya que las consecuencias del incumplimiento de la obligación del partido político no pueden ser atribuidas a la autoridad fiscalizadora, pues de manera oportuna y precisa le señaló las observaciones e inconsistencias que detectó en su informe.

171. Por tanto, contrariamente a lo aducido por el apelante, la autoridad responsable sí llevó a cabo su actividad fiscalizadora de manera completa y exhaustiva, aunado a que el partido político recurrente omite señalar qué diligencias, actos o actividades omitió llevar a cabo la autoridad fiscalizadora y que le hubieran permitido arribar a conclusiones diversas.

172. Por otra parte, el partido político recurrente se limita a aducir que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la elaboración del dictamen y resolución impugnados; sin embargo, de esas afirmaciones no se puede advertir por qué motivo o circunstancia el partido político arriba a tal conclusión.

173. Por tanto, toda vez que omite controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable y no expone argumentos lógico-jurídicos para explicar por qué considera que se actualizó la falta de exhaustividad, es que el concepto de agravio es **inoperante**.

V. Arbitrariedad en la imposición de las sanciones.

a. Argumentos de la demanda.

174. El apelante manifiesta en el primer agravio que la autoridad le impuso las sanciones a su arbitrio, pues los criterios sancionadores que estableció para cuantificar las multas infringen los principios de proporcionalidad, legalidad y exacta aplicación



de la ley, al no existir en la normativa electoral aplicable parámetros legales que permitan tasarlas proporcionalmente.

175. Esto, ya que si bien, la Ley General de Partido Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y otros ordenamientos legales en la materia, regulan las medidas para la valoración de la falta, lo cierto es que resultan insuficientes, puesto que no existen márgenes mínimos ni máximos para graduar las conductas infractoras.
176. Por lo que, si bien la autoridad responsable decidió aplicar sanciones tomando en cuenta factores como la gravedad de la responsabilidad, dolo o culpa, circunstancias de modo, tiempo y lugar que tienen como finalidad dar margen para la imposición de la sanción, dicha valoración es ineficaz porque no existen márgenes mínimos o máximos para graduar las conductas infractoras, lo que lesiona los principios aplicables al derecho administrativo.
177. En tal virtud, el actor considera que la resolución impugnada viola los principios aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, pues no existe un parámetro legal, congruente y objetivo que le permita a la autoridad responsable calificar las faltas entre leve, media y grave, levísima, media y gravísima, como debe ser tratándose de infracciones culposas, por lo que se le debe absolver de las conductas que la autoridad pretende imputarle.

b. Decisión.

178. El agravio es **infundado** en una parte e **inoperante**, toda vez que, contrariamente a lo sostiene el recurrente, sí existen parámetros

SUP-RAP-291/2021

para calificar las infracciones y graduar las sanciones correspondientes y el inconforme no controvierte la forma en que la responsable aplicó esos parámetros en el caso.

c. Justificación.

179. Contrariamente a lo afirmado por el partido político recurrente, sí existe un parámetro objetivo (de mínimo y máximo) para que la autoridad administrativa electoral imponga sanciones a los partidos políticos por las infracciones que cometan.

180. En efecto, como lo refirió la responsable en la resolución impugnada, la Ley Electoral establece que los partidos políticos pueden ser sancionados:

- I. Con amonestación pública.
- II. Con multa de hasta diez mil UMA.
- III. Según la gravedad de la falta y tratándose de infracciones por violencia política en razón de género, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Nacional Electoral.
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con violencia política en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.



181. Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral no puede ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor.

182. A ese respecto, en el SUP-RAP-05/2010, se estableció que, al imponer cualquier sanción por infracciones en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe considerar los siguientes elementos:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

SUP-RAP-291/2021

183. Esto demuestra que no le asiste razón al inconforme cuando sostiene que no existen parámetros para calificar las infracciones y graduar las sanciones respectivas.
184. Ahora, debe precisarse que en el caso concreto la responsable aplicó los parámetros referidos, pues en cada uno de los incisos del considerando **27.2** de la resolución impugnada, relativo al Partido Verde Ecologista de México, se hizo el análisis de las conclusiones sancionatorias determinadas en el dictamen consolidado, agrupadas por tipo de conducta.
185. Respecto de cada conducta –inciso del considerando referido— se desarrolló la individualización de la sanción, en la que se determinó para cada conducta a sancionar en lo particular el tipo de infracción (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo y la intencionalidad al cometer la infracción.
186. Asimismo, la responsable estudió la normatividad incumplida en cada caso; analizó los valores jurídicos protegidos por las disposiciones y señaló si fueron vulnerados o únicamente puestos en peligro.
187. Una vez hecho lo anterior, la autoridad electoral procedió a la imposición de la sanción.
188. En tal sentido, la **inoperancia** del agravio radica en que el actor se limita a señalar que no existen márgenes mínimos o máximos para graduar las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin exponer argumentos que combatan los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a la autoridad a imponer dichas sanciones.



189. Esta Sala Superior sostuvo similar criterio en múltiples sentencias respecto a la individualización e imposición de sanciones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como es el caso de las recaídas a los diversos recursos de apelación SUP-RAP-6/2017; SUP-RAP-152/2017; SUP-RAP-453/2017; SUP-RAP-14/2019; SUP-RAP-52/2019; SUP-RAP-55/2019; SUP-RAP-56/2019; SUP-RAP-57/2019; SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-140/2019 y SUP-RAP-60/2021.

VI. Falta de establecimiento de las circunstancias de modo.

a. Argumentos de la demanda.

190. El actor, en el agravio segundo, sostiene que la responsable incumplió con uno de los requisitos necesarios para que la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, porque no estableció las circunstancias de **modo** en las que se desplegaron las conductas objeto de las infracciones por las que pretende sancionarlo, identificadas en las conclusiones **5 C1 CL, 5 C2 CL, 5 C7 CL, 5 C8 CL, 5 C17 CL, 5 C19 CL, 5 C20 CL, 5 C22 CL, 5 C31 CL, 5 C36 CL, 5 C37 CL y 5 C46 CL**, por lo que transgrede los principios de certeza y legalidad salvaguardados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

b. Decisión

191. El agravio es **infundado**, en virtud de que la autoridad responsable en la resolución impugnada precisó el modo en que se llevaron a cabo las conductas que originaron las infracciones por las que fue sancionado.

c. Justificación.

SUP-RAP-291/2021

192. De la resolución impugnada se observa que, contrariamente a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable respecto al modo en que se cometieron las conductas infractoras precisó que el sujeto infractor con su actuar omisivo incurrió en las conductas que detalló. A continuación, se inserta la parte relativa de la resolución en cita para su mejor comprensión⁷:

“A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
<i>5_C1_CL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea el porcentaje de distribución del financiamiento para campaña</i>	Omisión
<i>5_C2_CL. El sujeto obligado informó la cancelación de manera extemporánea de 4 eventos de la agenda de actos públicos, excediendo las 48 horas después de la fecha en la que iban a realizarse los eventos.</i>	Omisión
<i>5_C7_CL. El sujeto obligado omitió presentar el formato REL-VIAPAS-GOB con la firma del representante de finanzas.</i>	Omisión
<i>5_C8_CL. El sujeto obligado omitió presentar en tiempo el aviso de contratación modificado por un monto total de \$24,057.24 pesos m.n. 24/100.</i>	Omisión
<i>5_C17_CL. El sujeto obligado omitió presentar el formato REL-VIAPAS-</i>	Omisión

⁷ Páginas 214 a 216 de la resolución impugnada.



<i>GOB con la firma del representante de finanzas"</i>	
<i>5_C19_CL. El sujeto obligado omitió presentar en tiempo el aviso de distribución del financiamiento público.</i>	Omisión
<i>5_C20_CL. El sujeto obligado omitió registrar el ingreso del financiamiento público en la cuenta correcta por un monto de \$8,810.</i>	Omisión
<i>5_C22_CL. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte del arrendamiento de una casa de campaña por un monto de \$21,000.00</i>	Omisión
<i>5_C31_CL. El sujeto obligado omitió presentar 11 comprobantes fiscales por un monto de \$16,796.67</i>	Omisión
<i>5_C36_CL. El sujeto obligado omitió presentar 10 estados de cuenta y 10 conciliaciones bancarias.</i>	Omisión
<i>5_C37_CL. El sujeto obligado omitió presentar el informe pormenorizado de 13 registros de propaganda en vía pública por un monto de \$175,725.55</i>	Omisión
<i>5_C46_CL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea los avisos de contratación detallados en el Anexo 31</i>	Omisión

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número (1)

Tiempo: *Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.*

Lugar: *Las irregularidades se cometieron en el estado de Colima."*

SUP-RAP-291/2021

193. De la reproducción que antecede se aprecia que la autoridad responsable señaló las circunstancias de modo en que se desarrollaron las conductas que estimó infractoras, las cuales consistieron en la omisión de informar, o en su caso, presentar la documentación a que alude en cada conclusión, por lo que la resolución controvertida se encuentra motivada en este aspecto. Es decir, de la lectura integral de la resolución impugnada, se aprecia que la responsable estimó que el modo de comisión de las conductas infractoras fue por omisión en todos los casos; de ahí lo **infundado** de sus argumentos.
194. En ese orden de ideas, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad, lo resuelto por el Consejo General responsable, debe seguir rigiendo el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado se autoriza el siguiente:

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** el dictamen y la resolución controvertidos, en la materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo



Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.